



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 8 de mayo de 2014.
C-15-14

Señor
William Castillo
Corregidor de Los Naranjos
Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí
E. S. D.

Señor Corregidor:

Tengo a bien dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota 134-14, por medio de la cual consulta a esta Procuraduría si los corregidores de Policía están facultados para otorgar protección a la propiedad privada y a derechos posesorios cuando existan procesos penales pendientes de decisión ante los tribunales de justicia.

Con relación a la interrogante planteada, me permito señalar que de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción. En concordancia con la citada norma, el artículo 931 del Código Administrativo impone a todos los empleados de Policía el imprescindible deber, bajo la responsabilidad de la Ley, de defender contra las vías de hecho a todas las personas residentes en el territorio de su jurisdicción o en el que deban hacer su servicio.

En lo concerniente a la protección de las propiedades y de las personas, el artículo 962 del Código Administrativo señala lo siguiente:

“Artículo 962. La policía prestará protección a las propiedades del mismo modo que a las personas; impedirá que ellas sean atacadas, violadas o arrebatadas a sus legítimos dueños o poseedores por vías de hecho, y conocerá de las faltas por ataques de las mismas propiedades en los casos no definidos en el Código Penal y que se determinan en el presente Código.

...” (subrayado y resaltado nuestro).

En concordancia con esta disposición, el artículo 963 del mismo código señala que cuando ocurran desavenencias relativas a la propiedad, posesión o tenencia de las

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.

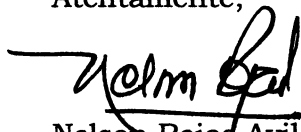
cosas, intervendrá la Policía **únicamente para impedir las “vías de hecho”**, es decir, actuaciones injustificadas de las personas que no están amparadas por un mandato legal, judicial o administrativo expreso. En estos casos, conforme lo establecen los artículos 886 y 890 del citado cuerpo normativo, la autoridad de Policía (entiéndase, el alcalde o los corregidores) aplicará medidas “preventivas”, como la fijación de una fianza de paz y buena conducta, o una amonestación, según lo dispone el artículo 19 de la Ley 112 de 1974.

No obstante lo anterior, en el evento de que existan causas penales pendientes de decisión, el artículo 270 de la Ley 63 de 2008, por la cual se adopta el Código Procesal Penal, establece que mientras dure el proceso y existan motivos justificados para temer que puedan continuar las situaciones que faciliten la configuración de un delito, a solicitud de parte y con prueba suficiente, el juez podrá ordenar, entre otras, las medidas de protección apropiadas, según las circunstancias, con la finalidad de prevenir los efectos del delito.

En consecuencia, esta Procuraduría es de opinión que los corregidores de Policía gozan de facultad para otorgar protección a la propiedad privada y a derechos posesorios, con el único propósito de impedir las vías de hecho, sin perjuicio de aquellas medidas de protección que puedan ser decretadas por una autoridad judicial dentro de los procesos penales pendientes de decisión ante los Tribunales de Justicia.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Nelson Rojas Avila
Secretario General

NRA/au

